

382R0777

N° L 89/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 4. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 777/82 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 90/82 que establece un derecho antidumping definitivo sobre el fenol originario de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta en el seno del Comité consultivo creado por el artículo 6 de dicho Reglamento,

Considerando que el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CEE) n° 90/82 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre la importación de fenol originario de los Estados Unidos de América;

Considerando que, en el Reglamento (CEE) n° 90/82, se demuestra que Shell Chemical Company no ha realizado prácticas de dumping durante el periodo tomado como base por la Comisión para el cálculo del derecho antidumping; que, no obstante, el artículo 2 del citado Reglamento no prevé ninguna disposición especial para la devolución de las cantidades depositadas como garantía en concepto del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fenol fabricado y exportado por Shell Chemical Company;

Considerando que es apropiado, por consiguiente, modificar el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 90/82 con la finalidad de precisar el sentido del mismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 90/82 queda sustituido por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

Las cantidades depositadas como garantía en concepto del derecho antidumping provisional, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2017/81, serán percibidas definitivamente de acuerdo con los tipos indicados en el apartado 3 del artículo 1, con excepción de las cantidades depositadas como garantía, en concepto del derecho antidumping provisional, sobre el fenol fabricado y exportado por Shell Chemical Company, que serán devueltas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 12 de 18. 1. 1982, p. 1.